

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0239/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300554200004522, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 12 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 13 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha once de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en la que requirió lo siguiente:

...
Derivado de la presentación del día de ayer de los nuevos directores solicito:

Documento que acredite los estudios y experiencia del Dr. Abraham Alamilla Olguín

Cédula profesional de la maestría el Lic. Daniel Anaya así como " documento que acredite la maestría del curso básico de formación de secretarios del Poder Judicial de la Federación".

Experiencia profesional y documentos que acrediten su dicho del C. Yair León Salas.

Experiencia profesional y documentos que acrediten los estudios del Ing. Huidobro Cruz

Cédula profesional de la directora de comunicación social, cédula de la especialidad en "marketing político", documento que acredite su experiencia y trabajos en el congreso local y federal, toda vez que no aparece en la nomina del congreso.

Lo anterior lo solicito en razón de que no pueden mentir en sus ruedas de prensa, si no existen los documentos que acrediten la experiencia académica y laboral, por lo que estarían incurriendo en un delito.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de enero del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiséis de enero de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, mediante oficio número UNT-296-2022 y anexos remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia. La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

7. Requerimiento al recurrente. El día veintiuno del mes y año en cita, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente respecto de la comparecencia del sujeto obligado sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Ampliación del plazo para resolver. El mismo veintiuno de febrero del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado respecto de los nuevos directores del ayuntamiento: el documento que acredite los estudios y experiencia del Dr. Abraham Alamilla Olguín; la cédula profesional de la maestría del Lic. Daniel Anaya, así como " documento que acredite la maestría del curso básico de formación de secretarios del Poder Judicial de la Federación"; la experiencia profesional y documentos que acrediten su dicho del C. Yair León Salas; la experiencia profesional y documentos que acrediten los estudios del Ing. Huídobro Cruz; y la cédula profesional de la Directora de comunicación social, cédula de la especialidad en "marketing político", documento que acredite su experiencia y trabajos en el congreso local y federal.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...
C. SOLICITANTE
PRESENTE

Por medio de este conducto y de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ha quedado registrada con número de folio 300554200004522, en la que solicitó información referente a este sujeto obligado, me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a Oficialía Mayor, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y

al

X

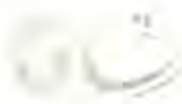
presente, Oficio No. OFM-246-2022, signado por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, Oficial Mayor, mediante el cual se rinde informe.

Se le informa atentamente que, este sujeto obligado entregará aquella información que se encuentre en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular me despido de usted, reiterándole que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier aclaración o solicitud de información.

...

A su vez el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:



EL AYUNTAMIENTO DE
POZA RICA TRANSPARENCIA
2012-2015

Oficio No. UT/174/2022
Asunto **Respuesta a solicitud de información**
Poza Rica, de Hgo., Veracruz, a 25 de enero de 2022

C. SOLICITANTE
PRESENTE

Por medio de este conducto y de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, 142, 143, 144, 145 y demás relativos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en atención a su solicitud de información que hiciera a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ha quedado registrada con número de folio 300554200004522 en la que solicitó información referente a este sujeto obligado, me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a Oficialía Mayor, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a su solicitud de información, por lo que, se adjunta al presente, Oficio No. OFM-246-2022, signado por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, Oficial Mayor, mediante el cual se rinde informe.

Se le informa atentamente que, este sujeto obligado entregará aquella información que se encuentre en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin otro particular me despido de usted, reiterándole que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier aclaración o solicitud de información.

ATENTAMENTE



LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCONES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



H. AYUNTAMIENTO DE
POZA RICA OFICIALÍA MAYOR
2022-2025

Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 21 de enero del 2022
Núm. Oficio: OFM-246-2022

LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCONES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En seguimiento al oficio UI/079/2022 de fecha 12 de enero del año en curso con número de folio 300654200004522, signado a Oficialía Mayor que a la letra dice:

Derivado de la presentación del día de ayer de los nuevos directores solicito

1. Documento que acredite los estudios y experiencia del Dr. Abraham Alamillo Ochoa.
2. Cédula profesional de la maestría del Lic. Daniel Anaya, así como "documento que acredite la maestría de curso básico de formación de secretarios del Poder Judicial de la Federación".
3. Experiencia profesional y documentos que acrediten los estudios del C. Yair León Salas.
4. Experiencia profesional y documentos que acrediten los estudios del Ing. Hudobro Cruz.
5. Cédula profesional de la directora de comunicación social, cédula de la especialidad en "marketing político", documento que acredite su experiencia y trabajos en el congreso local y federal, toda vez que no aparece en la nómina del congreso.

Lo anterior lo solicito en razón de que no pueden mentir en sus ruedas de prensa, si no existen los documentos que acrediten la experiencia académica y laboral, por lo que estarían incurriendo en un delito." (sic)

Informando el número de cédula profesional del Lic. Daniel Anaya Pazzi es 11217696.

Los Curriculum Vitae y estudios de acreditación se ponen a disposición en el área de Subdirección de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor. Ya que la concentración y procedimientos digitales y toda vez que dicha modalidad sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado y para cumplir con el plazo establecido se podrá a disposición del solicitante los documentos para su



H. AYUNTAMIENTO DE
POZA RICA OFICIALÍA MAYOR
2022-2025

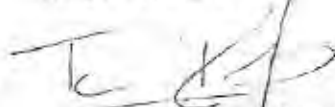
consulta directa en horario laboral de 8:00 am a 15:00 pm en el área de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor, cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubrebocas y usando gel antibacterial.

Sin otro particular envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo



21 ENE 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
15:58
Ana V. Ibarra

ATENTAMENTE



LIC. MARCO TULLIO RIVERA DOMÍNGUEZ
OFICIAL MAYOR



OFICIAL
MAYOR

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
POZA RICA DE HIDALGO, VER. 2022-2025

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
El sujeto obligado no hace entrega de la información, misma que debe estar en formato digital, mi derecho de acceso a la información lo limitan manifestando "QUE NO TIENEN CAPACIDADES TÉCNICAS", siendo que la Oficialía Mayor y la Subdirección de Recursos Humanos tiene una plantilla de personal extensa para dar contestación a las solicitudes.

La directora de la unidad actúa de manera dolosa en todas las solicitudes de acceso presentadas.

...
Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio UNT-296-2022 y anexos, en los cuales esencialmente reiteró la respuesta efectuada en el

procedimiento de acceso, manifestando que la obligación de transparencia establecida en la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia estatal, estipula que respecto del primer trimestre del ejercicio en curso deberá actualizarse a más tardar 30 días naturales después de concluido el trimestre, por tal motivo aduce que la información solicitada se encuentra en proceso de análisis e integración y que no ha sido procesada en formato digital.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticiónada es de naturaleza pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...
Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
XVII. La **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que el **Secretario del Ayuntamiento** tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, asimismo se

encargará de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado.

Asimismo atendiendo a la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Ayuntamientos¹, la **Oficialía Mayor del Ayuntamiento** es una de las áreas administrativas que generan o poseen la información de la fracción citada, tal y como se muestra a continuación:

| | | | |
|-----|---|------|---|
| VII | La información a publicar debe ser de jefes de departamentos o secretarías, tanto el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las funciones administrativas de que goza el objeto de la información, tanto personal como de sus dependencias, para el caso de los sujetos obligados de la fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. | Área | Oficialía Mayor/Secretaría General/Secretaría de Finanzas o equivalente |
|-----|---|------|---|

En este sentido, dado que la parte ahora recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado respecto de los nuevos directores del ayuntamiento: el documento que acredite los estudios y experiencia del Dr. Abraham Alamilla Olguín; la cédula profesional de la maestría del Lic. Daniel Anaya, así como " documento que acredite la maestría del curso básico de formación de secretarios del Poder Judicial de la Federación"; la experiencia profesional y documentos que acrediten su dicho del C. Yair León Salas; la experiencia profesional y documentos que acrediten los estudios del Ing. Huidobro Cruz; y la cédula profesional de la Directora de comunicación social, cédula de la especialidad en "marketing político", documento que acredite su experiencia y trabajos en el congreso local y federal.

A su vez, de las constancias de autos se desprende principalmente que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado por conducto del Oficial Mayor del Ayuntamiento, mediante oficio número OFM-246-2022, le comunicó a la Directora de la Unidad de Transparencia en respuesta a la solicitud que nos ocupa, únicamente el número de cédula de una persona sin precisar a qué dirección del sujeto obligado corresponde, y en relación con los curriculum vitae así como los estudios realizados, los puso a disposición en el área de Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor, argumentando que el procedimiento digital sobrepasa las capacidades técnicas del ente obligado.

En estas condiciones se advierte en el presente expediente, que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- ...

Por lo que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al acompañar en su respuesta la documentación con la cual acredita haber efectuado los trámites internos necesarios para dar una respuesta al requerimiento solicitado por el ahora recurrente a través de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, quien cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de lo establecido en la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015², de rubro y texto siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

No obstante lo anterior y por cuanto al contenido de la respuesta emitida descrita en el apartado de *planteamiento del caso*, a consideración de este órgano garante resulta **insuficiente** para satisfacer el derecho del particular, en tanto que el sujeto obligado únicamente informó el número de cédula de una persona, sin precisar a qué dirección del sujeto obligado corresponde, asimismo haber puesto a disposición en el área de Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor, los curriculums y los estudios realizados del personal solicitado, lo cual no resulta apegado a la normativa aplicable en el presente caso.

Es así que para el análisis del agravio es necesario referir el criterio de este Instituto en materia de los alcances del derecho a la información en el tema de la exigencia de justificar la escolaridad del personal del servicio público (soporte documental de estudios realizados). En este sentido, este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental de la escolaridad y/o el título profesional siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de las personas cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

² Consultable en el vínculo: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

3) Cuando las personas se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho. Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

... **Criterio 18/2015**
REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
...

Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la información académica, tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial, en caso de encontrarse en posesión del sujeto obligado.

Ello es así porque la **información confidencial**, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de la lectura de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz se advierte que se ha regulado, con distinto grado de exigencia, el deber de contar con respaldo documental de la escolaridad, experiencia o título profesional de personas del servicio público municipal.

En efecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en la fecha de la solicitud que nos ocupa, esto es once de enero de dos mil veintidós, establece en relación con el tema, lo siguiente:

... **Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
...

Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría, deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

En el presente caso, de la solicitud de información no se advierte el cargo, categoría o puesto que en su caso ostentan los servidores públicos a los que hace referencia el requerimiento de la persona solicitante aquí recurrente.

Situación anterior que no tomó en consideración el sujeto obligado al proporcionar la respuesta en el presente caso, pues únicamente informó el número de cédula de una persona, sin precisar a qué dirección del sujeto obligado corresponde y, en relación con los curriculum vitae así como los estudios realizados, sin realizar razonamiento alguno de la categoría de cada servidor público, ni verificar lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, puso a disposición la documentación en el área de Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor, argumentando que el procedimiento digital sobrepasa las capacidades técnicas del ente obligado, sin que justificara tal situación.

De ahí que el sujeto obligado incumplió con la normatividad de transparencia al no proporcionar información que es de carácter público y una obligación de transparencia del Ayuntamiento, por lo que no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, debido a la entrega **insuficiente** de la información.

Por lo que se tiene que la respuesta no cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...
Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
...

De ahí que resulte **fundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido que, el sujeto obligado no proporciona la totalidad de la información petitionada, razón

suficiente para concluir que existió una vulneración al derecho a la información de la persona inconforme que amerita ser reparado a través del presente fallo.

En aras del **principio de máxima publicidad** establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala “(...)En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Nada impide al sujeto obligado proporcionar a la parte recurrente la información solicitada de manera completa, pues de conformidad con la obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción XVII, de la Ley 875 que nos rige, deberá publicar y mantener actualizada la información relativa a “La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;”, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

Si bien, los sujetos obligados se encuentran compelidos a actualizar la información cada trimestre de acuerdo a la tabla de actualización de los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema Nacional de Transparencia³, tal como refiere el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión, también lo es que en relación con la citada fracción, de conformidad con los citados Lineamientos -modificados en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte- establecen que en su caso, la actualización de la información acontecerá, quince días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular, como ocurre en el caso concreto.

Todo lo cual no tomó en consideración el sujeto obligado al proporcionar la respuesta incompleta en el presente caso, es por lo anterior que el sujeto obligado previo análisis de la solicitud efectuada, debe hacer entrega de la información considerando lo expuesto en el artículo 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia, el numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el contenido de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo procedente es **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y, por tanto, deberá proceder en los siguientes términos:

-Previo trámite ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, deberá emitirse una respuesta completa y congruente en relación con lo requerido por la parte recurrente, manifestándose respecto de los nuevos directores del ayuntamiento: el documento que acredite los estudios y experiencia del Dr. Abraham Alamilla Olguín; la cédula profesional de la maestría del Lic. Daniel Anaya, así como " documento que acredite la maestría del curso básico de formación de secretarios del Poder Judicial de la Federación"; la experiencia profesional y documentos que acrediten su dicho del C. Yair León Salas; la experiencia profesional y documentos que acrediten los estudios del Ing. Huidobro Cruz; y la cédula profesional de la Directora de comunicación social, cédula de la especialidad en "marketing político", documento que acredite su experiencia y trabajos en el congreso local y federal.

-En su caso remitir la información de conformidad con la obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción XXIV, de la Ley 875 que nos rige, así como en lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, atendiendo al numeral 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

-Lo anterior en versión pública autorizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo eliminar los datos personales confidenciales contenidos en el respaldo documental, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto); y observando los criterios 2/2010 y 15/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan: "**Cédula profesional de**

ap
X

servidores públicos, documento susceptible de versión pública.

*Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma” y **“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación”.***

- Por tratarse de obligación de transparencia -respecto de los nuevos directores del ayuntamiento solicitados- deberá proporcionar en la modalidad electrónica, previa versión pública vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en

que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

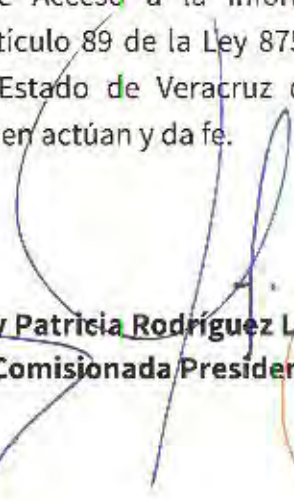
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos